

Señores,
Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Bogotá D.C.
E. S. D.

Radicado: 11001334306420210023000

Demandante: Diana Lizet Jiménez Torres y otras

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otras

Referencia: DESCORRE A OPOSICIÓN ALLEGADA POR DUMIAN MEDICAL S.A.S.

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito manifestarme en los siguientes términos:

1. El día 29 de noviembre de 2024 se radicó, ante su despacho, el dictamen pericial de Lex Artis realizado por la Dra. Alexandra Mora Reyes, tal y como se anunció en el escrito de demanda, así:

“La parte demandante informó al juzgado que nos encontramos en la consecución de un perito médico CON ESPECIALIDAD EN medicina forense, pediatría, infectología o médico idóneo, para que determine la lex artis aplicable y perite las conductas médicas e institucionales y el cumplimiento de los deberes profesionales; y por otro lado de un perito en psicología forense o semejante, para que determine los daños de carácter psicológico o mental de los demandantes; lo anterior para que rindan el dictamen pericial y aportarlo al tenor del artículo 227 del CGP, sin embargo debo informar que hasta el momento ha sido infructuoso, si llegado el momento procesal, no se ha aportado este peritaje solicitado, en primer lugar, se conceda el plazo de que habla el artículo en mención (227 CGP) y en dado caso se decrete la prueba oficiosamente.”

2. De lo anterior que, la apoderada de la demandada Dumian Medical S.A.S., se opone pues aduce que el dictamen pericial realizado por la Dra. Alexandra Mora Reyes, no fue aportado con la demanda y que en la reforma solo se solicitó al despacho que decretara la prueba pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal.

RESPECTO DEL APORTE DEL DICTAMEN PERICIAL Y SOLICITUD DE LA PRUEBA

Al respecto se debe tener en cuenta que el dictamen que se aportó dentro del presente proceso fue anunciado en el escrito de demanda, misma que se encuentra incorporada y admitida dentro del presente proceso, así pues, téngase en cuenta lo reseñado el artículo 227 del CGP, que aplica por remisión del art. 306 del CPACA, el cual establece que: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.” (subrayado fuera de texto).

De esto que, como se advirtió líneas atrás el dictamen pericial aportado, fue enunciado en el escrito de demanda, pues al no tener el tiempo suficiente para aportarlo, se solicitó un término adicional al tenor del artículo 227 del CGP, a pesar de ello, en virtud de la celeridad y economía procesal se aportó apenas se tuvo acceso a él, pues esperar a que el juez otorgara un término para aportarlo, teniendo ya esté en nuestro conocimiento, se constituiría en una ritualidad excesiva, que dilataría más el presente proceso.

En concordancia con lo anterior, se debe resaltar el papel del juez y sus deberes, mismos que se encuentran consignados en el artículo 11 del CGP, que sostiene:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido

proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

Así pues, nótese que, la experticia allegada tiene una importancia fundamental en el proceso, esto en tanto es una prueba de carácter técnico que es indispensable para el soporte de los hechos y las pretensiones mencionadas en el escrito de demanda, así pues, es esta vital importancia para poder fijar el objeto de la controversia y proteger los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia de mis mandantes.

Por otro lado, es importante resaltar que la reforma de la demanda no reemplaza o deja sin valor las pruebas solicitadas y enunciadas en el escrito de demanda o los descorres a las excepciones propuestas por las demandadas, por lo que la afirmación de la demandada obedece a un error interpretativo que carece de todo fundamento.

De lo anterior, se puede concluir que, la falta a la lealtad procesal que alega la demandada, es completamente improcedente, pues el derecho de defensa se encuentra garantizado dentro del presente proceso, y el termino para aportar el dictamen pericial no ha fenecido, pues el juez aún no ha otorgado ese plazo adicional, por lo que no se puede plecluir una etapa o termino que no existe.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, le solicito respetuosamente a este despacho, que se sirva incorporar el dictamen pericial realizado por la Dra. Alexandra Mora Reyes al presente proceso y sea valorado de acuerdo a los fines sustanciales del proceso o, de considerarlo necesario, se nos otorgue un término para aportar nuevamente la experticia referenciada, al tenor del art 227 del CGP.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
C.C. No 79'318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168.358 del C. S. de la J.